

C.A. de Rancagua

Rancagua, veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Con fecha 14 de noviembre del año en curso comparecen el abogado Pablo Peñaloza en favor de **Siliana Carolina Mejía Márquez**, de nacionalidad venezolana, cédula de identidad para extranjeros N°27.466.006-6, domiciliada para estos efectos en calle Grecia N° 586, comuna de Rancagua, y deducen acción de protección en contra del Servicio Nacional de Migraciones, por el retardo en la tramitación de su solicitud de reconocimiento de la condición de refugiada.

Relatan que la recurrente se vio en la imperiosa necesidad de abandonar su país de origen, ingresando al territorio chileno en fecha 22 de enero de 2021, con el propósito de escapar de la situación política y económica que le aquejaba, en razón de la crisis humanitaria que les impedía desarrollar una vida en plenitud, como consecuencia directa de las políticas represivas del aparato estatal hacia la disidencia política, siendo este un hecho público y notorio en la esfera del ámbito internacional. Por lo anterior, el **1 de febrero de 2021**, realiza la solicitud de reconocimiento de condición de refugiado, con el propósito de establecerse y desarrollar su proyecto de vida en Chile, sin embargo, no ha recibido respuesta del Servicio recurrido, manteniéndola en una situación de preocupación e incertidumbre ante un trámite por demás demorado.

Alega, que el actuar de la recurrida vulnera la garantía constitucional de igualdad ante la ley, e infringe diversos principios contenidos en la Ley N°19.880, solicitando en definitiva que se acoja su acción y en virtud de ello, se ordene a la recurrida a que se pronuncie sobre la solicitud de reconocimiento de la calidad de refugiada, adoptando las providencias que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho, con costas.

Acompaña los siguientes antecedentes: 1.Comprobante de solicitud de condición de refugiado. 2. Cedula de identidad para extranjeros 3.Pasaporte país de origen.

A folio 4 compareció el Servicio Nacional de Migraciones. Primeramente interpuso la excepción de incompetencia, dudando ésta en el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KXSXKWHQJT

domicilio que la recurrente informó uno ubicado en la comuna de Santiago, diverso al de competencia de esta Corte de Apelaciones.

Luego, refiere el historial migratorio de la extranjera, señalando que ingresó por primera vez al país con fecha 22 de diciembre de 2021, por paso no habilitado y que el 3 de febrero de 2021, la recurrente formaliza su solicitud de refugio ante el ex Departamento de Extranjería y Migraciones (DEM), otorgándosele visas de residencia temporaria en razón de la protección complementaria mandatada por ley, de forma consecucional en los meses de febrero y octubre de 2021, mayo de 2022, febrero y octubre de 2023, último en el cual -a través de la Resolución Exenta N° 46803- le concedió prórroga de la visa temporaria de refugio, la cual se mantiene vigente mientras se resuelve su solicitud, por lo tanto, mantiene la calidad de extranjera regular cumpliendo con la protección complementaria y principio de no devolución, brindándole al extranjero de autos seguridad respecto a su situación de regularidad dentro del país, razón por la cual puede acceder a una cédula de identidad.

En cuanto al plazo del procedimiento administrativo como el de estos antecedentes, afirma que éste no es fatal y podrá ser mayor a 6 meses cuando exista caso fortuito o fuerza mayor.

Por lo anterior -concluye- no existiría infracción a garantía constitucional alguna, requiriendo a su respecto el rechazo de la presente acción constitucional de protección.

Se otorgó traslado de esa primera alegación a la parte recurrente, el cual fue evacuado, requiriendo el rechazo del mismo, atendido a que la extranjera ha modificado su domicilio desde la fecha de solicitud inicial y además, ya que nuestro ordenamiento se inclinaría por la pluralidad de éstos.

En su oportunidad se trajeron los autos en relación.

PRIMERO: Que, el recurso de protección establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que esa misma disposición enumera, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, dificulte o perturbe ese ejercicio.



I.- En cuanto a la excepción de Incompetencia:

SEGUNDO: Que, primeramente y en cuanto a la incompetencia reclamada, se debe tener presente que esta Corte previno en el conocimiento del asunto, considerando además, que en el recurso la recurrente señaló tener domicilio dentro de la Jurisdicción de esta Corte, razón por la que se rechazará la excepción en análisis.

II.- En cuanto al fondo:

TERCERO: Que, se reprocha la excesiva dilación del procedimiento administrativo de solicitud de reconocimiento de la calidad de refugiada iniciada por la recurrente el día 1 de febrero de 2021 por cuanto hasta la fecha de interposición de la presente acción constitucional de protección, tal solicitud no habría sido resuelta por la autoridad administrativa.

CUARTO: Que, la recurrida requirió el rechazo del recurso atendido que la solicitud se encuentra en tramitación, y debido a que no hay afectación a garantías constitucionales dado que la parte recurrente cuenta con permanencia regular en Chile, mientras se encuentre en tramitación su petición de refugio.

QUINTO: Que, con un nuevo análisis de la normativa legal vigente en materia de migración y de la problemática planteada tanto en este recurso como en otros de similar naturaleza, esta Corte procederá a rechazar la presente acción de protección, al evidenciar que la tardanza reclamada no produce una afectación sustancial de los derechos constitucionales de la parte recurrente.

En efecto, cabe precisar en primer lugar que el recurso de protección no es una instancia que tenga por único objeto efectuar un control de legalidad de lo obrado por parte de la Administración sino que su finalidad esencial es verificar si con ello se produce una afectación de los derechos constitucionales especialmente protegidos por esta acción cautelar.

En este sentido, si bien es un hecho no controvertido que el procedimiento administrativo destinado a la obtención de la condición de refugiada, ha excedido con creces el plazo de seis meses que establece el artículo 27 de la Ley 19.880, ello no basta para acoger el presente recurso,



por cuanto tal infracción a la normativa legal no trae aparejado una afectación sustancial a los derechos que se reclaman como vulnerados.

SEXTO: Que, en efecto, en cuanto a la igualdad ante la ley, que es la garantía en cuya infracción se sustenta el recurso, esta Corte ha podido apreciar que el gran número de solicitudes de este tipo ha provocado una tardanza generalizada en la resolución de las mismas por parte de la Administración, que afecta a la generalidad de los solicitantes, de manera tal que, quienes pueden ver afectada su garantía de igualdad ante la ley son aquellos interesados que no han recurrido por esta vía y cuyas peticiones se ven preteridas en favor de aquellas que, de contrario, a través de esta tutela constitucional, logran que la autoridad administrativa se aboque con prioridad y preferencia al análisis y resolución de sus requerimientos.

SÉPTIMO: Que, por otra parte, en relación con la supuesta afectación a la situación migratoria del recurrente, cabe señalar que ésta no es tal, por cuanto mientras se tramita la solicitud de refugio, la extranjera mantiene residencia regular en el país, además de lo señalado por el Servicio recurrido, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 20.430 que señala: *“Una vez presentada la solicitud, la autoridad competente extenderá al peticionario y a los miembros de su familia que lo acompañen, una visación de residente temporario, por el plazo de ocho meses, prorrogables por períodos iguales, en la forma que determine el reglamento de la presente ley”*. Del mismo modo, el Artículo 176 de la ley 21.325 equipara la visación temporaria por refugio a la residencia temporal, señalando: *“Siempre que la ley N° 20.430 y su reglamento se refieran a “visación de residencia temporaria”, se entenderá por ésta el permiso otorgado a extranjeros cuya residencia en Chile se justifique por razones humanitarias, de acuerdo a lo establecido en el numeral 8 del artículo 70 de la presente ley”*.

OCTAVO: Que, a mayor abundamiento, también cabe destacar que de acuerdo a lo informado por el Servicio recurrido, la actora tiene acceso a una cédula de identidad acorde a su situación de extranjera regular con visación temporaria vigente.



NOVENO: Que, por las razones anteriores, se concluye que en la especie no resulta procedente otorgar la tutela constitucional de urgencia que supone el ejercicio del recurso de protección.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, se resuelve:

I.- Que, **se rechaza** la alegación del Servicio recurrido en cuanto a la incompetencia.

II.- Que **se rechaza**, sin costas, el recurso de protección deducido en favor de **Siliana Carolina Mejía Márquez**, en contra del Servicio Nacional de Migraciones.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol Ingreso Corte 3.333 -2023 Protección.

“Se deja constancia que esta sentencia no reúne los presupuestos para ser anonimizada de acuerdo a lo dispuesto en el Acta 44-2020 de la Excma. Corte Suprema.”



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KXSXKWHQJT

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Rancagua integrada por los Ministros (as) Ricardo Pairican G., Marcela De Orue R. y Fiscal Judicial Joaquin Ignacio Nilo V. Rancagua, veintinueve de diciembre de dos mil veintitres.

En Rancagua, a veintinueve de diciembre de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KXSXKWHQJT